**Oficio Nº 115-204407**

**21-09-2017**

**Superintendencia de Sociedades**

Señor

CHAVES RIVAS DUVÁN

CARRERA 26 # 16-73 OFICINA 302

PASTO – NARIÑO

**Ref: Distribución de Ganancias Acumuladas – Rad No. 2017-01-341759 del 28/06/2017.**

Conforme se anunció en el oficio No. 115-175105 del 11 de agosto de 2017, este despacho procederá a referirse a las inquietudes planteadas en los numerales 4, 5 y 6 de la consulta que en su oportunidad tuvo a bien formular sobre el tema de la referencia, las cuales se transcriben a continuación:

“(…)

4. Es necesario solicitar la autorización a su dependencia, para realizar la distribución de las ganancias acumuladas a los accionistas.

5. El superávit o ganancias acumuladas, como resultado de la transición de normas locales a normas internacionales de contabilidad, en qué casos puede distribuirse a los accionistas, existe prohibición en algún caso en específico para realizar dicha distribución.

6. En el caso de una venta respecto de planta y equipo, posterior a la implementación de las NIIF, la cual generó una ganancia acumulada, de manera específica, es posible realizar la distribución de dicho superávit a los accionistas. De igual manera, esta se sujeta a las normas generales para su distribución, una vez la partida que la originó se realice efectivamente.”.

Aunque es sabido no está demás advertir que los conceptos emitidos con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, sólo expresan una opinión general y abstracta de la Entidad sobre las materia (sic) a su cargo, que como tal no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Acorde con lo anterior y poniendo de presente que el tema involucra aspectos de una y otra índole, su análisis ha consultado el criterio de la oficina asesora jurídica como del grupo de investigación y regulación contable, en el entendido que las inquietudes planteadas, giran todas al alrededor de la distribución de ganancias acumuladas entre los accionistas como utilidad.

Así en el contexto de la Ley 1314 de 2009, el artículo 3º de la ley estipula que se entiende por normas de contabilidad y de información financiera, el sistema compuesto por postulados, principios, limitaciones, conceptos, normas técnicas generales, normas técnicas específicas, normas técnicas especiales, normas técnicas sobre revelaciones, normas técnicas sobre registros y libros, interpretaciones y guías, que permiten identificar, medir, clasificar, reconocer, interpretar, analizar, evaluar e informar, las operaciones económicas de un ente, de forma clara y completa, relevante, digna de crédito y comparable, (subrayado nuestro).

Ahora bien, los marcos de referencia contable bajo NIIF advierten que tanto los ajustes resultantes en la adopción por primera vez que surgen de sucesos y transacciones anteriores a la fecha de transición, como el ajuste de cambios en políticas y corrección de errores y la transferencia de los superávit por revaluación y la remedición de otras partidas, entre otros, deben ser reconocidos directamente en el rubro de ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, en otra categoría del patrimonio), de tal suerte que con la aplicación de estas disposiciones bajo el concepto de ganancias acumuladas, se presentan diferentes partidas que son importantes al determinar el patrimonio de las compañías y que deben ser consideradas de manera individual al momento de tomar decisiones respecto de su distribución, absorción de pérdidas o capitalizaciones.[1] (subrayado nuestro).

**Colegido de lo anterior, viene al caso remitirse al pronunciamiento emitido por esta Superintendencia mediante Oficio No. 115-057151 del 31 de marzo de 2016, en torno a la inquietud sobre el cambio de la forma de distribución de utilidades con la entrada en vigencia de las NIIF**

**“(…)**

Los nuevos marcos de referencia contable, que ordenan la aplicación de las normas internacionales de información financiera, precisan, de manera general, la forma de reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos que impactan la actividad de los preparadores de información, y que se plasman en la información financiera con el objetivo de ilustrar la toma de decisiones por parte del mismo empresario o de los diversos grupos de interés que interactúan con el ente económico.

**Sin embargo, con la aplicación de las normas internacionales de información financiera, que implican un avance hacia unos estándares de aceptación mundial alineados con las mejores prácticas internacionales, no se modifica el régimen legal societario en materia de distribución de utilidades”.[2]**

Fundamentados así, y teniendo claro el concepto de ganancias acumuladas y el espíritu de la Ley 1314 de 2009, frente a la implementación de los nuevos marcos de referencia contables, se debe reiterar que la ley mencionada no reguló disposición alguna sobre el tema de la distribución de utilidades, **razón por la cual para ese fin es necesario remitirnos a las disposiciones del Código de Comercio contempladas en los artículos 149 al 157 y del 451 al 456, que establecen las reglas generales, como las especiales aplicables a cada tipo societario, normas imperativas de las cuales se extracta entre otros, que no se podrá distribuir suma alguna entre los socios o accionistas como utilidades, si éstas no se hayan justificadas por balances fidedignos y reales, después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales, se hayan enjugado las pérdidas y se realicen las apropiaciones para el pago de impuestos.**

Así las cosas, considerando que la distribución de utilidades debe estar soportada en balances reales y fidedignos, cuya preparación y presentación es responsabilidad de los administradores (artículo 23 de la ley 222 de 1995), lo que supone verificar el estricto cumplimiento de los nuevos marcos de referencia contables, es dable colegir en concepto de esta Entidad, que en el proyecto de distribución de utilidades que se presentará al máximo órgano social, sólo se podrá incluir el rubro de ganancias acumuladas que hayan sido efectivamente realizadas, dada la intención de distribuirlas a título de dividendo.

Por consiguiente, del monto total (resultado del período sumado al valor de las ganancias acumuladas realizadas), a disposición de la asamblea o junta de socios, en el proyecto de distribución de utilidades, la administración deberá constituir las reservas y asegurarse que sobre los valores a distribuir provenientes de ganancias acumuladas realizadas de manera efectiva, se efectuaron las apropiaciones que exigen las normas invocadas, sin que para ese fin se requiera autorización por parte de esta Superintendencia.

Por lo tanto, en virtud del principio del buen juicio empresarial (“Business Judgement Rule”), la administración deberá velar por que la propuesta de distribución de utilidades no ponga en riesgo el capital financiero, ni la prenda general de los acreedores, con la consecuente descapitalización de la empresa, lo cual obliga a los administradores a estar debidamente informados financiera, jurídica y económicamente, así como del entorno en que se desenvuelve la sociedad en aras de su estabilidad.

En los anteriores términos este Despacho ha atendido la solicitud formulada.

Cordialmente,

MAURICIO ESPAÑOL LEÓN

Coordinador Grupo Investigación y Regulación Contable

[1] Boletín Informativo Contable de Orientación y aplicación de los nuevos Marcos de Referencia Contable y de Aseguramiento, Superintendencia de Sociedades, 8 de marzo de 2016.

[2] Superintendencia de Sociedades, Oficio No. 115-057151 (31 de marzo de 2016). Forma de distribución de utilidades a los socios o accionistas bajo NIIF. Disponible en: <http://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_contables/OFICIO%20115-057151%20DEL%2031-03-2016.pdf#search=115%2D057151>

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_